

Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV

Dentro del panorama presentado por la magnífica documentación conservada en el Archivo Histórico Provincial de Protocolos Notariales de Zaragoza (AHPZ), merecen una atención especial los capítulos matrimoniales, no sólo por su cantidad, aunque no es poco notoria, sino también por su calidad. Junto con los testamentos, los inventarios y las cartas públicas, entre otros tipos documentales, las capitulaciones de matrimonio muestran sustanciosas informaciones para llegar al conocimiento de la realidad zaragozana del Cuatrocientos.

Los capítulos matrimoniales portan noticias interesantes para el medievalista en muy variados aspectos: organización y relaciones familiares, aspectos constitutivos y rituales del matrimonio, aportaciones y régimen económico del mismo, etc., y son, al mismo tiempo, documentos excepcionales para la Historia del Derecho de Aragón, pues aparecen constantemente en ellos las alusiones, matizaciones y explicaciones sobre los usos, fueros, costumbres y observancias vigentes en el reino.

Dada la naturaleza del documento, intentar un análisis pormenorizado de las capitulaciones es un propósito inviable en estas páginas, ya que su riqueza ofrece material más que suficiente para trabajos e investigaciones de mayor envergadura. Por ello, lo que se pretende en este breve estudio es la presentación esquemática de las causas, intereses y fines puestos en juego a la hora de redactar capitulaciones y de la forma adoptada por éstas.

Para la elaboración del trabajo se han analizado instrumentos públicos de matrimonio, firmas de dote, albaranes y capítulos custodiados por diferentes notarios, perteneciendo la capitulación más antigua al protocolo del año 1398 del notario Pedro Sánchez de Biel, y

la más moderna al protocolo del año 1486 del notario Gaspar de Barrachina.

LOS CAPÍTULOS MATRIMONIALES

Los capítulos matrimoniales son pactos que adoptan forma capitular realizados por las partes interesadas en la regulación de un matrimonio. Fundamentalmente se ocupan de cuestiones de índole económica, pero también pueden regir aspectos personales (fijación de residencia, convivencia con familiares, tratamiento de los hijos de anteriores matrimonios, etc.) e incluso sucesorios¹.

En Aragón está permitido por la ley pactar capitulaciones matrimoniales *antes o después de contraer matrimonio*, y, de hecho, la documentación presenta abundantes ejemplos de ambos casos, haciéndonos saber explícitamente o por su contenido el momento de la redacción². Así, en los capítulos anteriores al matrimonio pueden aparecer fórmulas en las que se dice que el pacto se realiza «en et sobre el matrimonio que mediant la gracia divinal fazerse deve»³, o «en el matrimonio que mediant la divina gracia havia seydo concordado se deviesse fazer»⁴, o al referirse los futuros contrayentes el uno al otro, se nombran diciendo: Marido o mujer mía, que mediante la gracia de Dios serás.

En algunas ocasiones se aprovecha la redacción del capítulo para fijar la fecha de la celebración del matrimonio: «Item, es concordado entre las ditas partes que los ditos Johan e la dita Clara se hayan a desposar por palavras de present a xxii del present mes»⁵.

Con respecto a los capítulos redactados después de haber tenido lugar el matrimonio, de nuevo la misma documentación lo indica al decir «ya sposados por paraulas de present»⁶, al señalar que el matrimonio ya está «finido» o «acabado», al incluir el acto de matrimonio dentro de los mismos capítulos⁷, o al presentarse las capitulaciones inmediatamente después del instrumento público matrimonial.

Con notable asiduidad el momento escogido para realizar el pacto se encuentra comprendido entre la fecha del matrimonio por palabras de presente y el día de la solemnización en la faz de la iglesia.

¹ J. LALINDE ABADÍA: *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona, Ariel, 1978, p. 729. Al explicar la regulación de los aspectos personales se refiere exclusivamente a las capitulaciones de la región levantina.

² J. L. MERINO: *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Guara, 1978, p. 60.

³ A.H.P.Z., *García López de Sada*, Protocolo de 1475, 7 de mayo, fol. 6.

⁴ A.H.P.Z., *Gaspar de Barrachina*, Protocolo de 1486, 4 de febrero, fol. 32 v.

⁵ A.H.P.Z., *Jaime Oliván*, Protocolo de 1475, 17 de julio, fol. 63.

⁶ A.H.P.Z., *Pedro Sánchez de Biel*, Protocolo de 1398, 10 de octubre, fol. 8.

El matrimonio por palabras de presente tiene valor constitutivo⁸, es decir, que después de su celebración el matrimonio adquiere toda su fuerza vinculante. En el Archivo Histórico Provincial de Protocolos Notariales de Zaragoza se encuentran centenares de uniones de este tipo que fueron celebradas ante notario y cuya formulación es siempre la misma:

«In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Yo, Johan de Gurrea, vezino de la ciudat de Çaragoça recibo a vos, Thoda d'Alfocea por muller e por sposa, por palavras de present, assi como la Santa Eglesia de Roma lo manda e Sant Pedro e Sant Paulo lo confirman. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Semblantment yo, dita Thoda d'Alfocea recibo a vos, Johan de Gurrea por marido e por esposo por palavras de present, assi como la Santa Eglesia de Roma lo manda e Sant Pedro e Sant Paulo lo confirman. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen⁹. A continuación, se cita a los testigos del acto.

Por su parte, el «oir misa nupcial» juntos los novios y la celebración de la boda en la faz de la Iglesia, tiene en estos momentos un valor de solemnización y probatorio, y el acto se pospone a la constitución del matrimonio¹⁰.

En las capitulaciones realizadas después de contraído el matrimonio, pero antes de la solemnización del mismo, puede acordarse la fecha de la boda, que a veces queda aplazada para bastante más tarde. En el caso del matrimonio de Violante de Esplugas y Juan de Scampau, la capitulación se redacta el día 18 de julio de 1449 y en ella se decide que Juan y Violante «ayan de fazer e solepnizar en faz de Santa Madre Yglesia el matrimonio entre ellos firmado, en e por todo el mes de janero primero vinient»¹¹. En los capítulos del matrimonio de Pedro Fuster y Maria de Olit, fechados el día 19 de enero de 1438, se dice textualmente: «Item, que los ditos Pedro e Maria hayan de hoyr su misa nunçial daqui a tiempo de hun anyo de guey endelant contadero et no antes»¹². Más adelante, se verá el porqué de este afán

⁸ H. JEDIN: *Manual de Historia de la Iglesia*. IV. *La Iglesia de la Edad Media después de la reforma gregoriana*, Barcelona, Herder, 1973, p. 276.

⁹ A.H.P.Z., *Juan Blasco de Azuara*, Protocolo de 1402, 7 de marzo, fols. 163-163 v. Los ejemplos de matrimonios por palabras de presente son muy abundantes. Dentro de la documentación de *Juan Blasco de Azuara* pueden verse otros casos en: Protocolo de 1401, fol. 331. Protocolo de 1402, fol. 558. Protocolo de 1403, fols. 166 v. y 274 v.

¹⁰ R. GIBERT: «El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVIII, 1947, pp. 706-761, p. 758; L. CRISTIANI: «Trento», volumen XIX de la *Historia de la Iglesia* dirigida por A. Fliche y V. Martín, Valencia, Edicep, 1976, p. 256.

¹¹ A.H.P.Z., *Juan Salvador*, Protocolo de 1449, día 18 de julio, fol. 27.

¹² A.H.P.Z., *Antón de Guerra*, Protocolo de 1438, día 19 de enero (s. d.).

por retardar el día de la solemnización que encontramos en algunas ocasiones.

Con relativa frecuencia se constatan matrimonios que ya llevan mucho tiempo casados cuando deciden pactar sus capitulaciones. En estos casos, la causas que generalmente mueven a los cónyuges suelen tener su raíz en la economía: desavenencias acerca del régimen de propiedad de los bienes y de la administración de los mismos. También resulta común que se efectúen capitulaciones cuando se prevén dificultades económicas por parte de uno de los miembros del matrimonio, normalmente el marido. En este último caso, los capítulos suelen aparecer acompañados por cartas públicas del marido a la mujer que aseguran a ésta la propiedad de parte de los bienes¹³.

Se localizan abundantes ejemplos de pactos anteriores y posteriores al matrimonio, si bien en la documentación consultada parece ser mayor la tendencia a redactar las capitulaciones antes del matrimonio, tendencia que se acentúa en los matrimonios entre miembros de las familias con mayor capacidad económica, sean nobles o burgueses enriquecidos¹⁴.

Los acuerdos plasmados en las capitulaciones se convierten en *el primer régimen legal* por el cual ha de regirse el matrimonio, de forma que su contenido prevalece sobre cualquier disposición foral que entre en contradicción con los pactos adoptados. En ciertas ocasiones, las partes del contrato renuncian expresamente a las ventajas que podrían obtener, en virtud de los fueros, sobre algunos aspectos regulados por los capítulos matrimoniales¹⁵.

¹³ A.H.P.Z., *Juan Blasco de Azuara*, Protocolo de 1401, día 18 de marzo, fols. 178 v.-179 v., Protocolo de 1403, día 15 de marzo, fols. 168 v.-170 v. En estos dos ejemplos puede observarse como el marido asegura dinero a su esposa para que ésta no sea engañada ni defraudada.

¹⁴ Capítulos matrimoniales de Fernando Jiménez de Bolea y Luisa Jiménez de Heredia, A.H.P.Z., *Domingo de Hecho*, Protocolo de 1447, día 12 de abril, fol. 90 (suelto). Capítulos matrimoniales de Pedro Aldeguer e Isabel de Luna, A.H.P.Z., *Antón de Gurrea*, Protocolo de 1448, día 1 de diciembre (suelto en el ligamen de dicho protocolo).

¹⁵ *Vid.*, J. L. LACRUZ BERDEJO: «El régimen matrimonial de los fueros de Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, III, 1946, pp. 19-155, p. 84. A.H.P.Z., *Domingo de Hecho*, Protocolo de 1447, fols. 90 y ss.: «Item, yes convenido, pactado e concordado entre las ditas partes que el present matrimonio, en las cosas que de part de suso no son proveydas, assi cerca los bienes como cerca otras qualesquiere cosas, se regezca e se aya de regir entre los ditos conyuges segunt fuero, uso e costumbre del regno de Aragon. Et en aquellas cosas en las quales de part de suso yes proveydo, por tenor de los presentes capitoles se regezca e aya de regir, segunt que por aquellos yes proveydo; no obstant qualquiere disposicion foral e costumbre del regno de Aragon a las sobredichas cosas contraria, a las quales los ditos Ferrando e Loysa conyuges renuncian por tenor de los presentes capitoles e por pacto special entre las ditas partes convenida.» En estos dos ejemplos puede observarse cómo el marido asegura dinero a su esposa para que ésta no sea engañada ni defraudada.

Generalmente, las capitulaciones se concuerdan entre las partes estando presente el notario y los testigos citados al finalizar el documento, pero a veces, cuando el pacto es largo y complicado, los interesados en él se lo presentan al notario ya redactado: «todos concordades et en buena concordia stantes, dixeron que davan e livravan, segunt que de fecho daron e livraron a mi, dito e infrascripto notario, una cedula en paper escripta por capitoles de la concordia que era estada entre las ditas partes sobre el contracto del dito matrimonio, los quales ditos capitoles las ditas partes et cada una dellas havieron por leidos et publicados, presentes los testimonios infrascriptos»¹⁶.

El objetivo que se pretende cubrir al dejar los acuerdos bajo custodia notarial es dar seguridad a ambas partes de que el compromiso será cumplido en su totalidad y en cada una de sus observaciones, objetivo que puede aparecer explícitamente manifestado: «et por dar fin et conclusion al dito matrimonio et por mayor firmeza et seguridad de los ditos capitoles entre ellos concordados et pactionados, que davan et livravan, como de feyto daron et livraron et firmaron et atorgaron los ditos et infrascriptos capitoles, presentes algunas nobles personas (...), en poder de mi, dito Sthevan de Gurrea, notario infrascripto»¹⁷.

Con este mismo fin de asegurar y también de dar a conocer lo pactado, se autoriza al notario para que saque copias del documento íntegro o de aquellas partes que sean necesarias, siempre con la condición de que no se altere el contenido del mismo¹⁸.

LOS PARTICIPANTES EN LA REDACCIÓN DE LOS CAPÍTULOS

Para que se lleve a cabo la confección del pacto es necesario e imprescindible que participen sujetos de las dos partes que integran el

¹⁶ A.H.P.Z., *Jaime Oliván*, Proceso contenido en el ligamen del año 1494, fol. 42 v.: Copia de los capítulos matrimoniales de Jimeno Gordo y Leonor Ruiz, librados en poder del notario Miguel Navarro eu día 15 de enero de 1456. Dentro de este mismo proceso en fol. 58 v. se constata un caso similar. Los capítulos matrimoniales de Francés de la Cavallería y Aldonza Gordo, escritos en papel, se entregan al notario Juan de Aguas el día 14 de julio de 1481. Con frecuencia las capitulaciones están sueltas en los protocolos o cosidas en ellos. *Vid.*, J. M. RIVERA ITURBIDE: «Sobre la forma de las capitulaciones matrimoniales en Aragón», *Anurio de Derecho Aragonés*, VI, 1951-1952, p. 215-219.

¹⁷ A.H.P.Z., *García López de Sada*, Registro de 1468-1469, fols. 72 v.-73. Copia de la capitulación matrimonial de Juan de Santángel e Inés Guillén, otorgada ante el notario Esteban de Gurrea el día 24 de febrero de 1465.

¹⁸ A.H.P.Z., *Antón de Gurrea*, Protocolo de 1434, Capítulos matrimoniales de Martín Fúster y Oria de Guerrea, día 28 de diciembre (s.d.): «Item, yes concordado entre las ditas partes que de los ditos capitoles de part de suso notados e scriptos e de cada uno dellos, puedan seyer sacados uno o muytos contractos no mudada la sustancia de aquellos o de aquel capitol que contracto en forma publica se sacara, con todas aquellas seguridades, clausulas e cautelas que a ratificacion e valor del contrato e contractos necesarias seran e etc.»

matrimonio, pero las personas que actúan directamente en las capitulaciones no son siempre las mismas, originando diferentes tipos de acuerdos.

Los capítulos matrimoniales otorgados por marido y mujer exclusivamente, en los que *ambos cónyuges actúan solos*, son los menos habituales. Por regla general este tipo de pacto se suele producir por unas causas determinadas, siendo las principales:

- Que ambos sean viudos y que los bienes aportados en el nuevo matrimonio les pertenezcan a cada uno de ellos personalmente ¹⁹.
- Que en la capitulación se pretenda regular un aspecto puntual y concreto, siendo el caso más común el de dictar normas con respecto a la viudedad ²⁰.
- Que los cónyuges sean los dueños de todas las aportaciones del nuevo matrimonio y se dote cada uno de ellos a sí mismo ²¹.

Además, cabe añadir todo el grupo de capitulaciones realizadas constante matrimonio cuando se prevén o se padecen problemas por motivos económicos de diferente índole (*vid.* nota 13).

El tipo de capítulos matrimoniales que aparece con mayor frecuencia es aquel en el que ambos cónyuges otorgan el documento junto con miembros de sus respectivas familias, normalmente los *padres de ambos* —padre y madre— si aún viven, o el sobreviviente si ha fallecido uno de ellos ²².

A los padres de los contrayentes pueden sumarse *otros familiares*, sobre todo abuelos, tíos y hermanos y, en el caso de que alguno de los contrayentes sea huérfano, tutores y curadores.

Otro tipo de capitulación que se constata frecuentemente es aquella en la que el *marido aparece solo* y la *mujer otorga junto con sus familiares* ²³.

¹⁹ Un ejemplo muy claro de este tipo lo ofrece el capítulo del matrimonio de Nicolás de Bielsa y Sevilla de Pardules. A.H.P.Z., *Antón de Gurreea*, Protocolo de 1435, día 2 de febrero (s. d.).

²⁰ A.H.P.Z., *Juan de Peramón*, Protocolo de 1412, día 9 de julio. Capítulos de Arnalt de Capdevila y Antona de Novels. Suelos entre los fols. 76 v. y 77.

²¹ A.H.P.Z., *Juan de Peramón*, Protocolo de 1425, 13 de mayo, fols. 69-70. Capítulos de Pedro Vilar y Mayor Chico.

²² Dada la abundancia de ejemplos, buscamos tres prototipos: A.H.P.Z., *Domingo Salabert*, Protocolo del 1450, 17 de julio, fols. 312-315: participan los padres, padre y madre de ambos contrayentes. A.H.P.Z., *Antón de Gurreea*, Protocolo de 1433, día 9 de febrero (s. d.), capítulos matrimoniales de Juan de Lobera y Beatriz Melero, participan los padres de ambos, Nicolás de Lobera y Jaime Melero. A.H.P.Z., *Antón de Gurreea*, Protocolo del 1434, día 28 de diciembre, fol. 7-11: participan las madres de ambos esposos.

²³ A.H.P.Z., *Miguel de Valtueña*, Registro del año 1433, fols. 57-59 v. En el pacto de matrimonio entre Martín de Cerezo e Isabel de Santo Domingo, otorgan los capítulos el dicho Cerezo por una parte, y el padre, la abuela e Isabel por la otra. A.H.P.Z., *Domingo Sebastián*, Protocolo de 1446, día 3 de enero, fol. 6. Participa el marido, Jimeno de Soria, por una parte, y la mujer Juana

La redacción de los capítulos matrimoniales es un acto que compete en la inmensa mayoría de los casos a las familias de los cónyuges, y la participación de ambas se pone de manifiesto en una fórmula que se plasma reiterativamente a lo largo de todo el período sin sufrir apenas alteraciones: «parientes e amigos intervinientes» o «intervenientes algunos parientes e amigos de cada una de las ditas partes»²⁴.

La base económica sobre la que se asentará el matrimonio está constituida en su mayor parte por las aportaciones que las respectivas familias proporcionan a los cónyuges, de ahí el papel protagonista que los familiares desempeñan en los documentos.

Por regla general todos aquellos que dotan al marido o a la mujer intervienen en la elaboración de los capítulos, ya que éstos, fundamentalmente, regulan el régimen económico del matrimonio²⁵. La incidencia en la redacción será tanto mayor cuanto más sustancial sea la ayuda proporcionada.

LAS CUESTIONES REGULADAS POR LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES. EL RÉGIMEN ECONÓMICO

La capitulación matrimonial fija el régimen económico al que ha de atenerse el matrimonio y dicta reglas con respecto a cuestiones personales que normalmente están relacionadas con éste.

Capítulos según fuero

Los capítulos matrimoniales más sencillos son aquellos en los que las partes enumeran los bienes muebles e inmuebles aducidos por cada una de ellas y deciden que el matrimonio se rija en todo y por todo según fuero, uso, costumbre y observancias del Reino de Aragón²⁶. El objetivo principal de esta clase de capitulaciones es

de Albergo junto con sus padres por la otra. A.H.P.Z., *Blasco Pérez de Barbués*, Protocolo de 1402, día 17 de septiembre (s. d.). Por una parte el marido Pedro de Bazán, por la otra, la mujer, María de Castro y su padre Pedro de Castro.

²⁴ A.H.P.Z., *Miguel de Valtueña*, Protocolo de 1459, día 15 de marzo, fol. 39 v.

²⁵ Un buen ejemplo lo proporciona la capitulación del matrimonio entre Fernando Jiménez de Bolea y Luisa Jiménez de Heredia. Por la parte del varón participan sus padres, Diego de Bolea y Simona Jiménez de Galoz. Por parte de la mujer lo hacen su abuelo materno, Juan Ruiz; su madre, Teresa Ruiz; sus tíos maternos, Pedro Ruiz de Molina y Juan Ruiz; la hermana de la abuela materna, Teresa Díaz, y el hermano de la abuela materna, Juan Fernández de Checa. Todos son parientes por la rama materna, pues es la única que dota a Luisa Jiménez de Heredia.

²⁶ Los ejemplos son numerosísimos. La fórmula sin variaciones sustanciales es la siguiente: «Es concordado entre las ditas partes que el present matrimonio sia reglado en todo et por todas cosas segunt fuero de Aragon et que cada

señalar los bienes que aporta cada uno de los cónyuges y de quien los recibe, decidir los plazos en los cuales dichos bienes pasarán a sus nuevos dueños y especificar si los bienes inmuebles son *treuderos* (se posee el dominio útil a cambio de un pago) o son *francos y quitos* (se posee su plena propiedad)²⁷.

La interpretación y el grado de aplicación real de los fueros y observancias que hacen referencia a los bienes del matrimonio, a la administración de los mismos y a la responsabilidad de éstos en el caso de deudas contraídas por alguno de los cónyuges, plantea muchos problemas²⁸.

De manera harto sintética, ya que son los estudiosos de la Historia del Derecho los que tienen la última palabra, se puede señalar que el matrimonio conforme al fuero supone la existencia de bienes comunes y privativos. La comunidad conyugal de bienes abarca todo el patrimonio mueble de los cónyuges, los inmuebles adquiridos por título oneroso o mediante el trabajo de cualquiera de los cónyuges constante matrimonio y, probablemente, los adquiridos por título lucrativo (por donación, herencia o legado) por cualquiera de los esposos durante el matrimonio.

Se consideran bienes privativos los inmuebles aportados por cada cada uno de los esposos.

El marido se ocupa del gobierno de la familia, de los asuntos familiares y de la administración de los bienes comunes y de los privativos, con cuyos frutos atiende las necesidades familiares y los gastos particulares suyos y de su mujer. A la mujer compete el círculo de

uno de los ditos Pedro Sanchez et Cathalina de la Res hayan toda aquella part et dreyto en los bienes el uno es a saber del otro, et e contra, que de fuero deven haver, etc.» A.H.P.Z., *García López de Sada*, Protocolo de 1475, día 7 de mayo, fol. 6 v. Vid. otros casos similares en: A.H.P.Z.: *Bernard de Almenara*, Protocolo de 1444, día 20 de mayo, capitulación matrimonial de Bernardo de Suyan y María de Almudévar (s. d.). A.H.P.Z., *Miguel de Valtueña*, Registro de 1443, fols. 57-59 v. A.H.P.Z., *Pedro Latallada*, Protocolo de 1451, día 31 de enero, fols. 36-37 v. A.H.P.Z., *Pedro Martínez de Alfocea*, Protocolo de 1481, día 6 de febrero. Capitulación matrimonial de Nicolás Cutí y Catalina Zapata (s. d.).

²⁷ Martín Guallart aporta a su matrimonio casas, heredades y posesiones que son suyas y jura: «son mias propias, salvas, francas, liberas, quitas e seguras, sines cens, trehudo, aniversario, violacion, obligacion de deudos, vinclo de testament, toda cargua de servitut e voz mala». A.H.P.Z., *Juan Blasco de Azuara*, Protocolo de 1403, día 20 de marzo, fol. 167.

²⁸ SAVALL y S. PENEN: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866. Nos referimos, sobre todo a: *De homicidio*, Liber IX, pp. 319-325; *De secundis nuptiis*, Liber V, p. 234; *De iure dotium*, Liber V, pp. 231 y 232; *De contractibus coniugum*, Liber V, pp. 232-233; *Ne vir sine uxore aut uxor sine viro alienare possit*, Liber IV, p. 175; *Rerum amotarum*, Liber V, p. 234; *De iure viduitatis*, Liber V, pp. 235-236. Dos estudios muy completos son el citado de J. L. LACRUZ BERDEJO y G. ALBALATE GIMÉNEZ: «El pasivo de las masas patrimoniales en la comunidad conyugal aragonesa», *Anuario de Derecho Aragonés*, IX, 1957-1958, pp. 9-300.

los asuntos domésticos, en el cual obra en virtud de un poder propio y no como representante del marido ²⁹.

TENDENCIA A REFORZAR LA SEPARACIÓN DE BIENES

Uno de los motivos que con más asiduidad llevan a otorgar capítulos matrimoniales es incluir la condición de que ciertos bienes aportados al matrimonio por uno de los cónyuges vuelvan, en el caso de que éste fallezca sin hijos legítimos, a la persona que se los entregó como ayuda, y si dicha persona ha muerto, que reviertan en sus herederos o en quienes el donante decida. Puesto que las dotes de cada uno de los esposos proceden comúnmente de sus respectivas familias, este tipo de medidas se encamina a la protección del patrimonio familiar de la parte que los aportó, la del marido, la de la mujer o ambas, pues hay capitulaciones en los tres sentidos. La tendencia a no disgregar los patrimonios familiares se plasma, sobre todo, entre las familias de la nobleza y de los ciudadanos enriquecidos de Zaragoza que, con frecuencia, imitan los comportamientos de los nobles.

Las disposiciones y finalidad indicada adquieren su máxima expresión en el caso de los *censales* y del *dinero* contante.

Dada su naturaleza, es evidente que tanto los censales como el dinero son bienes muebles, y ya se ha advertido que las disposiciones forales hacen que los bienes muebles ingresen automáticamente en la masa común, cuestión que se soluciona en las capitulaciones matrimoniales al determinar que dichas aportaciones sean consideradas bienes inmuebles, ya que éstos continuarán siendo patrimonio privativo de los cónyuges.

En el caso concreto de los censales, el documento lo formula explícitamente al decir: «et yes condicion que los ditos censales se ayan e sean havidos en lugar de bienes e por bienes sedientes et a propia herencia» ³⁰. Lo normal es que la familia que proporciona el censal al marido o la mujer, otorgue a éste el beneficio que dicho censal produce, es decir, su pensión, pero prohibiéndole la venta del mismo, al tiempo que se estipula que en el supuesto de que el censal sea «librado» o «quitado», que de su precio se adquiriera otro nuevo en las mismas condiciones que el anterior. Si se produce el fallecimiento del esposo que goza del censal, éste torna a su familia ³¹.

²⁹ LACRUZ BERDEJO: *Op. cit.*, pp. 93-101.

³⁰ A.H.P.Z., *Antón Melero*, Protocolo de 1430. Capitulación matrimonial de Ramón de Mur y María Sánchez Cerdán. (Sin fechar, folios sueltos en el final del protocolo de dicho año).

³¹ Muy interesantes para documentar este punto son las capitulaciones ya citadas de Fernando Jiménez de Bolea y Luisa Jiménez de Heredia (*vid.* nota 14) y los capítulos de Miguel Gilbert e Isabel Ruiz (*vid.* nota 7).

El dinero contante recibe un tratamiento similar en este tipo de capitulaciones, aunque ordinariamente no se expresa en el documento que sea tenido por «sediente». Esta variedad de acuerdos con respecto al dinero es bastante habitual, sobre todo en aquellos casos en los que uno de los desposados —con más asiduidad la mujer— hace toda su aportación al matrimonio, o la parte más importante de ella precisamente en dinero³².

Cuando el miembro del matrimonio que llevó el numerario muere sin hijos legítimos, el bien es recuperado por su familia., salvándose una proporción del mismo que queda a disposición del premuerto para que adopte las medidas pertinentes para el cuidado de su alma. De esta manera se asegura al que fue titular del efectivo una cantidad para procurarse la salvación eterna³³.

Por último y dentro de esta misma línea, cabe señalar que en algunas ocasiones se establece que cualquier bien mueble llevado o adquirido por vía de sucesión o donación por cualquiera de los esposos constante matrimonio, reciba el trato de inmueble³⁴.

Aunque las capitulaciones matrimoniales en las que se refuerza la separación de bienes con el fin de proteger el patrimonio de las respectivas familias parecen ser las más comunes después de aquellas en las que todo se regirá según fuero, uso, costumbre y observancia de Aragón, se localizan capítulos que optan por la tendencia contraria.

Tendencia a relajar la separación de bienes

Los capítulos que reflejan con mayor nitidez el deseo de evitar la separación de bienes son los que estipulan que el matrimonio se asiente en un *régimen de comunidad universal*. Es preciso especificar esta pretensión, ya que dicho régimen no existe en la legislación ge-

³² A.H.P.Z., *Domingo de Azet*, Protocolo de 1428, día 22 de enero, fols. 30 v-33. En los capítulos del matrimonio entre Gonzalo de Santángel y Clara Ribas, Clara aporta 2.200 sueldos jaqueses que le da su padre, Fadrique Ribas, de ellos 1.800 sueldos en dinero contante y 400 en ropas de casa (ambos bienes muebles). Se estipula que el padre los da «en tal manera, que si por ventura muria la dita Clara sin fillos legitimos, que el dito Fadrich o sus herederos hayan e puedan cobrar e cobren los ditos dos mil dozientos soldos que el dito Fadrich ha dado a la dita Clara filla suya», fol. 31 v. Pueden verse disposiciones similares en A.H.P.Z., *Antón de Gurrea*, Protocolo de 1433, día 15 de octubre. Capitulación del matrimonio de Esteban Martín y María Esteban (s. d.). A.H.P.Z., *García López de Sada*, Registro de 1468-1469, fol. 78.

³³ Este dinero para el «ánima» no suele olvidarse nunca en este tipo de capitulaciones. La importancia concedida a este punto está tratada en M. C. GARCÍA HERRERO: *La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos de la primera mitad del siglo XV, Zaragoza, Aragón en la Edad Media, VI, Economía y Sociedad*, 1985.

³⁴ En Aragón la aportación de bienes muebles en calidad de sitios es conocida y practicada ya en los siglos X y XI. Vid. LACRUZ: *Op. cit.*, p. 77.

neral³⁵; y así lo hacen Antón de Bielsa y Simona de Alcalá en el año 1445, cuyo compromiso explica textualmente: «los quales bienes muebles e sedientes los ditos Anthon e Simona aduçen en ayuda del dito matrimonio en tal manera que entre ellos sian comunes et uno haya tanta parte como el otro, en vida e en muert, et asi mesmo qualesquiere dellos adquiriran e ganaran en qualquiere manera. Asi que sian ermanados et como ermanos devan partir, medio por medio, en caso de disolucion del dito matrimonio»³⁶.

No es frecuente este tipo de capitulación, y menos aún redactarla antes del matrimonio, pues cuando los desposados llevan ya recorrido un trecho de su andadura matrimonial y han comprobado «la buena e leal amistança que entre nosotros es seyda desde casemos», solucionan su aspiración a una comunidad universal de bienes redactando un *pacto de hermandad* entre cónyuges, documento que cubre específicamente este cometido³⁷.

Los pactos de hermandad y la tendencia a relajar la separación de bienes reforzand ola economía conyugal es un comportamiento habitual entre la clase media urbana.

Debido a la existencia de los pactos de hermandad, en las capitulaciones resulta más común el acuerdo por el que algunos bienes concretos privativos de uno de los cónyuges pasan a considerarse bienes comunes y por lo tanto engrosan el patrimonio conyugal. Un buen ejemplo de este estilo de capítulo lo proporciona la carta matrimonial de Antón Guillén y María del Bielsa, pues además muestra de forma nítida la dicotomía entre bien común y propio. Los padres de María le entregan, entre otras ayudas, unas casas, una viña y un campo con olivos: «Luego de present livramos et desemparamos a vos dita Maria, filla nuestra, en ayuda del dito vuestro matrimonio et axuar los ditos dos portales de casas, vinya et campo con oliveras, yes a saber: que los ditos dos portales de casas sian entre vos et el dito sposo vuestro comunes, et el haya tanta part como vos, bien assi como si aquellas constant matrimonio haviessedes compradas. Es los ditos vinya et campo con oliveras vos damos a manera de dot et de axuar, segunt yes costumbre del Regno de Aragon»³⁸.

³⁵ *Ibid.*, p. 89.

³⁶ A.H.P.Z., *Antón de Gurrea*, Protocolo del 1445, día 5 de septiembre (s. d.).

³⁷ A.H.P.Z., *Antón de Gurrea*, Protocolo de 1434, día 16 de marzo. Pacto de hermandad entre Pascual de Milana y María Jiménez de Magaña (s. d.). Otros ejemplos en A.H.P.Z., *Juan de Peramón*, Protocolo de 1422, día 28 de septiembre, pacto de hermandad entre Berenguer de Torrellas y Gracia Tarazona. *Ibid.*, día 23 de noviembre, pacto de hermandad entre Pascual de Luexuca (*sic*) y Teresa Caseda.

³⁸ A.H.P.Z., *García López de Sada*, Registro de 1468-1469, fols. 86 v.-87. Copia de la capitulación que guardaba el notario Esteban de Gurrea, de fecha 12 de mayo de 1438.

Estos acuerdos tienen su origen —la mayor parte de las veces— en un desequilibrio entre los cónyuges, bien de tipo social, bien económico, o ambos conjuntamente. De forma que, mediante los pactos, la parte que se considera que aporta menos ventajas al matrimonio compensa a la otra parte, pues entre la clase media urbana existe una fuerte aspiración a buscar el equilibrio entre las aportaciones de ambos cónyuges.

Otras cuestiones abordadas por los capítulos matrimoniales

En el pacto con motivo del matrimonio tiene cabida prácticamente todo lo negociable, desde cómo ha de tratarse a la madre del marido hasta quién pagará los vestidos que estrenarán los desposados el día de la boda. Y normalmente todo será más complejo y detallado cuanto más alta sea la clase a la que pertenezcan marido y mujer. Por ello, a continuación se indican aquellos puntos que aparecen de manera más reiterativa en la documentación, pero que no son los únicos que se abordan en las capitulaciones.

Ya comentamos con anterioridad que los matrimonios regidos por fuero del Reino de Aragón son los que hemos constatado mayor número de veces. No obstante, tampoco resulta extraño que el régimen legal experimente algunas *matizaciones* en los capítulos, generando peculiaridades en algún aspecto concreto.

Sirva el ejemplo del matrimonio de Alfonso Pérez e Isabel Garcés «reglado en todo e por todas cosas segunt fuero e uso, costumbre e observança del Regno de Aragon, esceptado que si el dito Alfonso constant matrimonio fara obligacion alguna, que la dita Ysabel ni bienes suyos non sean obligados, sino que estase en la dita obligacion»³⁹. En este ejemplo la puntualización se encamina a proteger a la mujer, pero existen matizaciones de toda clase.

Una cuestión que suelen tratar las capitulaciones, sean del tipo que sean, es la *disolución del matrimonio*, haciendo hincapié en todo lo referente a la *viudedad*⁴⁰. Así se especifican las condiciones para gozar del usufructo viudal, se regulan las particiones con los hijos, se establece la obligación del sobreviviente con respecto al alma del fallecido, se contemplan las segundas nupcias y las ventajas forales, se concuerdan los deberes del supérstite con los hijos del matrimonio y con los hijos del cónyuge muerto fruto de anteriores uniones, etc.⁴¹.

³⁹ A.H.P.Z., *Jaime Oliván*, Protocolo del 1475, día 1 de marzo, fol. 15 v.

⁴⁰ Los aspectos legales están expuestos de forma muy clara en R. ARNANZ DELGADO: «Causas de extinción de la viudedad», *Anuario de Derecho Aragonés*, VI, 1951-1952, pp. 89-98.

⁴¹ La obligación de criar a los hijos hasta que alcancen una edad determinada y la pérdida de los bienes en caso contrario es uno de los asuntos regu-

En la cláusula en la que se hace referencia a la posibilidad de que el marido muera antes que la mujer, se acostumbra a dar normas sobre el comportamiento de la presunta futura viuda ⁴².

Otro asunto que se intenta dejar resuelto al acordar las capitulaciones es el de los *plazos* en los cuales los desposados recibirán las ayudas que las respectivas familias generalmente, u otras personas, se comprometen a entregarles como ajuar para el matrimonio. Las fechas clave suelen concentrarse en torno al día del matrimonio por palabras de presente, al día de la boda y al día del fallecimiento del individuo que cede ciertos bienes. El momento elegido para entregar las aportaciones suele decidirlo quien las otorga, y comúnmente no pasan al matrimonio de una sola vez, sino que se dividen en varias entregas, siendo lo más habitual que se repartan en dos tandas.

En muchas ocasiones se donan algunos bienes, ocho, quince, o treinta días después del matrimonio por palabras de presente y el resto de lo aportado se fija entregarlo algunos días antes o después de la solemnización en la faz de la iglesia. Otras veces sendos plazos giran en torno al día de la boda, la primera entrega unos días o meses antes y la segunda un tiempo después. Aunque puede tratarse de dos donaciones del mismo valor, resulta harto frecuente que en la segunda fecha se libren las aportaciones más cuantiosas, de ahí que en algunos capítulos procuren evitar que la unión se solemnice antes de un espacio concreto de tiempo —un año por regla general ⁴³.

Parece que los plazos no siempre se observaban con la misma precisión con la que eran señalados, y no faltan capitulaciones en las cuales, inmediatamente después de la fecha de entrega, hacen constar la sanción que recaerá sobre su incumplidor ⁴⁴.

Es uso habitual que alguno de los participantes en el pacto de matrimonio regale a los esposos ciertos bienes que pasarán a poder de éstos cuando su propietario muera, «pora apres dias mios». Este tipo de término suele afectar a inmuebles y, sobre todo, a casas ⁴⁵,

lados con minuciosidad. En este sentido, *vid.* P. SAVALL y S. PENEN: *Op. cit.*, *De alimentis*, Liber V, p. 235.

⁴² Son abundantísimos los ejemplos. Un caso extremo lo presenta la capitulación de Arnaldo de Capdevilla y Antona de Novels que parece haber sido redactado con el único fin de prever la viudedad de la dicha Antona. A.H.P.Z., *Juan de Peramón*, Protocolo de 1412, día 9 de julio (suelto entre los fols. 76 v.-77).

⁴³ A.H.P.Z., *Antón de Gurreea*, Protocolo de 1444, día 2 de agosto. Capítulos de Guallart de Anchías e Isabel de Ejea (s. d.): «Primerament traye la dita Ysabel dos mil soldos contantes, los quales los ditos padre e madre le daran. Los mil apres que por palavras de present sposados seran y los otros mil apres que el matrimonio sera solemnizado o dentro gueyto dias apres.» A.H.P.Z., *Alfonso Martínez*, Protocolo de 1429, día 9 de abril, fols. 95-96 v.; A.H.P.Z., *Domingo Sebastián*, Protocolo de 1446, día 3 de enero, fol. 6.

⁴⁴ A.H.P.Z., *Domingo de Azet*, Protocolo de 1428, día 22 de enero, fols. 31-33. La pena aplicada por cada incumplimiento de entrega es de 100 florines de oro.

⁴⁵ A.H.P.Z., *Domingo de Hecho*, Protocolo de 1436, día 18 de marzo, fols. 15 v.-17. Miguel de Azuara aporta a su matrimonio unas casas en la parroquia de

pues es corriente que se trate de las casas en donde vive el donante, «ditas casas do yo de present habito». Por esta misma vía puede recibir el matrimonio otros inmuebles: viñas, huertos, campos, e incluso algunos bienes muebles. Dentro de estos últimos destacan las cesiones de utensilios profesionales cuando ascendientes y descendientes ejercen el mismo oficio, cuando los útiles de trabajo son valiosos, o si concurren ambas realidades⁴⁶.

También pueden donarles censales, derechos de recogida de frutos, etc. En cualquier caso, se dejan para después del fallecimiento todos aquellos bienes que la persona otorgante necesita durante su vida.

Existen capítulos matrimoniales en los que una de las partes solicita que se proceda a la *tasación de los bienes muebles* (normalmente la misma parte que los aporta). La estimación del valor se encarga a dos personas informadas que suelen ser mercaderes, eligiendo un tasador cada una de las partes⁴⁷.

Otro punto abordado con cierta asiduidad por los pactos, lo constituye el *gasto de las bodas*. El dinero necesario para las celebraciones tiene dos finalidades: por una parte cubrir el costo de «vestir, enjorar et arrear» a los cónyuges⁴⁸, por otra «toda la expensa de la boda et tornaboda (...) quanto toca de comer e beber e las otras cosas necesarias al convit»⁴⁹. En los capítulos se acuerda cuál de las familias asumirá los gastos y si éstos se descontarán o no de la aportación que se había asignado como ayuda al matrimonio.

En las capitulaciones matrimoniales no suele olvidarse la inclusión de una norma que obliga a los cónyuges a *definir y absolver* a todos los que se han comprometido a proporcionarles algunos bienes, tan pronto como tengan en su poder lo acordado. Nace a partir de esta norma otro documento, el albarán emitido por los esposos reconociendo que han cobrado lo que se les aseguró⁵⁰.

San Salvador que le otorgan sus padres para después de sus días. A.H.P.Z., *Antón de Guerra*, Protocolo de 1443, día 10 de enero. Carta matrimonial de Tomás Falcón y María de Ayerbe (s. d.). María lleva al matrimonio unas casas en la parroquia de San Pablo que le dona su padre para después de sus días.

⁴⁶ Luis de Santángel es jurista y también lo es su hijo Juan: «Item, traye el dito micer Johan, los quales el dito micer Loys et dona Maria, coniuges, padre et madre suyos le dan pora apres dias suyos, todos sus libros, assi de Dreyto Canonico o Civil et otros qualesquiere que sean del dito micer Loys que en el tiempo de su muert seran trobados.» A.H.P.Z., *García López de Sada*, Registro de 1468-1469, fol. 77.

⁴⁷ A.H.P.Z., *Juan Salvador*, Protocolo de 1449, día 18 de julio, fol. 27 v.; A.H.P.Z., *Domingo de Azet*, Protocolo de 1428, día 22 de enero, fol. 31.

⁴⁸ A.H.P.Z., *García López de Sada*, Registro de 1468-1469, fol. 77.

⁴⁹ A.H.P.Z., *Domingo Sebastián*, Protocolo de 1445, día 26 de septiembre, fol. 225 v.

⁵⁰ A.H.P.Z., *Juan Salvador*, Protocolo de 1449, día 28 de junio, fol. 20. Albarán. El matrimonio Domingo Pernalles y María Veray otorgan haber recibido de

Podemos considerar especiales los casos de capítulos en los que se manifiesta abiertamente que los cónyuges no tienen que absolver a los donantes, siendo «creydos por sus simples palavras sin testimonios, juras e toda otra manera de provacion»⁵¹.

Regulación de aspectos personales

Se encuentran tan entremezclados los aspectos económicos y los personales, que resulta complicado y arriesgado fijar los límites del comienzo de unos y final de los otros. Las cuestiones de índole personal abordadas por los capítulos suelen estar motivadas en la mayoría de los casos, de forma mediata o inmediata, por asuntos económicos. Algunas veces esto resulta evidente en la misma carta matrimonial, otras es posible encontrar la explicación en otros documentos conservados en el Archivo que afectan a los mismos sujetos. No obstante, algunas normas de los pactos no pueden ser entendidas sin tener en cuenta otros móviles. Indicaremos tres aspectos personales que aparecen con bastante frecuencia.

Localizamos capitulaciones matrimoniales en las que una de las partes participantes exige que la *residencia del matrimonio* se establezca en la ciudad de Zaragoza. Hasta ahora siempre hemos documentado esta condición impuesta por los familiares de la mujer, pero no siempre gestada por la misma razón. En ocasiones la familia de la mujer parece temer que el marido le abandone, en otras el marido debe dinero a los parientes de su esposa; también puede recelarse que huyan los dos para sustraerse de una obligación contraída⁵². Pero más corriente que fijar la residencia resulta el acuerdo sobre la *vivienda* concreta del matrimonio.

Las familias tratan de solucionar el problema de la habitación de diversas maneras. Una respuesta común es permitir al matrimonio que habite junto con los padres de uno de ellos en su casa cediendo-

Ramón Veray, hermano de María, los 1.000 sueldos que él prometió para ayuda del matrimonio; A.H.P.Z., *Juan de Peramón*, Protocolo de 1412, día 7 de abril, fol. 45 v. Albarán. Un matrimonio reconoce haber recibido de la madre del marido 120 florines de los 200 que aquélla les prometió.

⁵¹ A.H.P.Z., *Miguel de Valdueña*, Registro de 1443, fols. 58 v.-59.

⁵² A.H.P.Z., *Antón de Gurrea*, Protocolo de 1438, día 3 de enero. Capítulos matrimoniales de Jaime Mateu y Clara Suñén y Obligación de Jaime Mateu (s. d.). En la capitulación es el padre de Clara el que obliga a fijar la residencia. Contra toda norma, se contempla la posibilidad de la separación del matrimonio antes que su disolución. Además Mateu no es vecino de Zaragoza y debe dinero al padre de Clara. En otro documento Jaime firma su obligación de permanencia en la ciudad. Un caso de otro tipo en A.H.P.Z., *Domingo de Azet*, Protocolo de 1428, día 22 de enero, fols. 30 v.-33. Fadrique Ribas padre de Clara Ribas y Gonzalo de Santángel, marido de Clara, han formado una compañía para vender paños. El matrimonio se obliga a permanecer en Zaragoza durante siete años.

les la vivienda para después de los días de los progenitores⁵³. En otras ocasiones se les presta una casa por un período de tiempo determinado⁵⁴. En el caso de la coresidencia de los dos matrimonios, o de los esposos con alguno de sus padres que haya enviudado, es costumbre habitual que marido y mujer prometan tratar con dignidad al padre o a los padres, señalándose en ocasiones el deber de obedecerles.

Además de la residencia y vivienda, las capitulaciones pueden contener *obligaciones hacia miembros concretos de las respectivas familias*. Es el caso de los matrimonios en los que uno de los dos o ambos son viudos con hijos. Si los hijos de anteriores uniones son aún pequeños suele ponerse la condición de que convivan con el nuevo matrimonio hasta determinada edad. Si los hijos son mayores, suele pactarse que sus padres retirarán parte de los bienes propios para dotarles cuando llegue el momento del matrimonio⁵⁵.

También se constatan algunos casos de matrimonios que se comprometen a mantener con ellos y cuidar a los padres de alguno de los esposos, generalmente se trata de las madres que han enviudado, aunque tampoco faltan los acuerdos para pasar a la madre viuda cierta cantidad para cubrir su sostenimiento aunque no cohabite con el matrimonio⁵⁶.

Menos usual resulta el hecho de contraer este género de obligaciones con parientes que no sean padres o hijos de los desposados, sin embargo hemos localizado algunas capitulaciones que incluyen normas en este sentido, ahora bien, el deber iba acompañado de compensaciones, por regla general, muy fuertes⁵⁷.

⁵³ Por si acaso, Asensio Serrano y Gracia Pérez de Mazas se tienen que comprometer a no «sacar» a los padres de Gracia de su habitación, pues la vivienda no será propiedad suya hasta que mueran los padres. A.H.P.Z., *Salvador Lafoz*, Protocolo de 1422, día 21 de abril, fols. 225 v.-226. Gracia Navarro, madre de una recién casada, cede al nuevo matrimonio su vivienda «empero que les sian tenidos de dexarle hun palacio pora su habitacion debida». A.H.P.Z., *Bernard de Almenara*, Protocolo de 1444, día 20 de mayo (s. d.).

⁵⁴ Normalmente uno o dos años. Vid. A.H.P.Z., *Juan de Peramón*, Protocolo de 1422, día 4 de marzo, fol. 61; A.H.P.Z., *Miguel de Valtueña*, Protocolo de 1459, día 15 de marzo, fols. 36-37 v.

⁵⁵ Un buen ejemplo lo constituyen los capítulos matrimoniales de Nicolás de Bielsa y Sevilla de Pardules. A.H.P.Z., *Antón de Gurrea*, Protocolo de 1435, día 2 de febrero (s. d.). Ambos son viudos y tienen hijos pequeños y casaderos.

⁵⁶ A.H.P.Z., *Juan de Peramón*, Protocolo de 1427, día 23 de abril, fols. 44 v.-45. En la capitulación de su matrimonio con Rodrigo Borao, Yolanda de Asin dice que de sus bienes muebles «ha a sacar, pora sustentacion de la vida de la dita madre mia, CCL soldos».

⁵⁷ En el capítulo matrimonial de Alfonso Pérez e Isabel Garcés, éstos se comprometen a mantener, alimentar, vestir, calzar y cuidar si cac enferma a María Garcés, tía de la dicha Isabel. A cambio María cede al matrimonio la mitad de todas sus posesiones. A.H.P.Z., *Jaime Oliván*, Protocolo de 1475, día 1 de marzo, fol. 15.

La dote del marido a la mujer

Uno de los temas negociados por la práctica totalidad de los capítulos matrimoniales analizados es la dote⁵⁸. En los protocolos y registros zaragozanos del siglo xv, el término *dote* se utiliza principalmente para designar los bienes que el marido entrega o debe entregar a la mujer con motivo del matrimonio, pues los vocablos que más se emplean para los bienes concedidos por los padres son ajuar y ayuda⁵⁹.

Del mismo modo que sucede con las capitulaciones, la dote puede esta sujeta en todo al fuero o se pueden imponer condiciones especiales. En los capítulos matrimoniales pactados entre nobles, con frecuencia se acostumbra a decidir que el marido otorgue a su mujer lo que el fuero establece para las infanzonas⁶⁰.

En Zaragoza, durante el siglo xv, la dote marital se resuelve en dinero. Hay algunos casos aislados en los que se conceden a la mujer inmuebles, pero no es esa la tendencia general. Cuestión diferente es que el marido tenga que obligar a determinadas propiedades suyas para que su mujer o sus familiares puedan resarcirse si no se entrega la cantidad acordada⁶¹.

La dote puede firmarla el marido para su mujer y la familia de ésta —uso que sigue apareciendo entre la nobleza—⁶², pero lo más

⁵⁸ Vid. SAVALL y PENEN: *Op. cit.*, *De iure dotium*, Liber V Fororum Regni Aragonum, pp. 231-234. *De iure dotium*, Liber V Observantiarum Regni Aragonum, pp. 32-37.

⁵⁹ Hasta ahora nunca hemos localizado la palabra «arras» en la documentación. El empleo de todos estos vocablos puede plantear problemas, ya que no siempre significan lo mismo. C. CARLE: «Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española», *Cuadernos de Historia de España*, tomo LXIII-LXIV; *vid.* pp. 157-159, Carlé opta por llamar dote a lo concedido por los padres y parientes.

⁶⁰ A.H.P.Z., *Domingo Salabert*, Protocolo de 1449, día 5 de febrero, fol. 36; A.H.P.Z., *Antón Melero*, Protocolo de 1430. Capítulos del matrimonio de Ramón de Mur y María Sánchez Cerdán (folios sueltos en el final del protocolo de dicho año). *Vid.* nota 58.

⁶¹ A.H.P.Z., *Antón de Gurrea*, Protocolo de 1488, día 4 de diciembre, Capítulos de Pedro Aldeguer e Isabel de Luna (sueños en el ligamen de dicho año). Pedro firma a Isabel 5.000 sueldos como dote, obligando, sobre todo, unas casas y unas propiedades que tiene en Utebo: «que si en caso de restitucion del dito dot, el dito don Per Aldeguer o lo suyos no restituyran, daran e livraran realment e de feyto los ditos cinco mil soldos de firma, que la dita dona Ysabel o los suyos puedan ocupar el en si prender, retener, usufructuar et espleytar la dita meytat de casas et las ditas casas et heredamiento de Huytevo. Et el usufructu el espleyt de aquellos, siquiere de aquellas, no sia contado ni conpreso en los ditos cinco mil soldos. Et si por ventura la dita dona Isabel o los suyos querran mas haver e cobrar los ditos cinco mil soldos de firma, que no haver el dito usufructu et espleyt, que puedan vender o fazer vender la dita meytat de casas et las ditas casas et heredamiento de Huytevo, et de alli e de los otros bienes del dito don Per Aldeguer de los millor, para pagar e satisfersse de la dita firma».

⁶² A.H.P.Z., *Miguel de Valtueña*, Protocolo de 1459, día 15 de marzo, fol. 41.

habitual es que sea una cantidad de dinero que tenga a la esposa como única destinataria. Esto se pone claramente de manifiesto cuando se acuerda que si la mujer muere sin dejar hijos legítimos el dinero asegurado por el marido torne a éste⁶³.

La dote puede estipularse tomando como base los bienes que el hombre aporta al matrimonio, de los que ésta supondrá parte proporcional (proporción que varía de unos documentos a otros), en este caso la parte marital del contrato establece las condiciones para el disfrute de la misma.

Sin embargo, con mayor asiduidad el dinero que el marido firma y asegura a su mujer es acordado a partir del valor de los bienes que ella aduce⁶⁴. En estos casos, cuando el origen de la dote de la mujer se encuentra en sus propios bienes, el marido suele asegurar a la esposa que no perderá la cuantía aunque él muera, aunque no tengan hijos, aunque ella contraiga segundas nupcias (es lógico, al fin y al cabo el dinero lo habían aportado a la sociedad conyugal ella o su familia).

De nuevo, al llegar a este punto, los capítulos matrimoniales van a ceder paso a otro documento (igual que sucedía con la obligación de absolver a los donantes de bienes). En este caso se tratará de la «firma de dot», o «firma de muller», más raramente llamada «firma de axuar», tipo documental en el que el marido se comprometerá a librar en poder de su mujer lo acordado en el matrimonio.

María del Carmen GARCÍA HERRERO
(Universidad de Zaragoza)

⁶³ A.H.P.Z., *Blasco Pérez de Barbués*, Protocolo de 1402, día 16 de septiembre. Capítulos matrimoniales de Vicente Bazán y María de Castro (s. d.).

⁶⁴ A.H.P.Z., *Gaspar Barrachina*, Protocolo de 1486, día 4 de febrero, fols. 32 v.-33; fol. 33: «sea tenido el dicho maestre Joan firmar a la dita Catherina la tercera part de todo lo que trahera ella». Naturalmente la cuantía de las dotes resultará mayor o menor según sea la aportación de bienes que la mujer lleve al matrimonio.